

Texto sistematizado de la Ley 14920

Con las modificaciones introducidas por las Leyes 15.017 y 15.077.

Artículo 1.- Adhiérese a la “Ley Nacional Nº 27.328” Ley Nacional de Contratos de Participación Pública – Privada”.

Artículo 2.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Economías de la provincia de Buenos Aires, en cuyo ámbito funcionará la Unidad de Participación Público Privada.

Artículo 3.- Los contratos de participación público - privada, constituyen una modalidad alternativa de los contratos regulados por la Ley Nº 6.021 y/o la norma que en el futuro la sustituya. Asimismo, a los efectos de la instrumentación de la presente ley, se autoriza al Poder Ejecutivo a prescindir de lo establecido en la Ley Nº 6.021 y/o la norma que en el futuro la sustituya, en lo referente al procedimiento de contrataciones y normas operativas.

Artículo 3 bis.- (Incorporado por Art. 12 de la Ley 15.017) A las contrataciones sujetas a la presente ley, no les serán de aplicación directa, supletoria, ni analógica, la Ley Nº 13.981, ni el Decreto-Ley Nº 9.254/79, por tratarse de un régimen de contratación autónomo y alternativo a los regulados por dichas normas.

Artículo 4.- En el caso que un contrato de participación público – privada comprometa recursos del presupuesto público provincial, previo a la convocatoria a concurso o licitación, deberá contarse con la autorización prevista en el artículo 15 de la Ley Nº 13.767 y sus modificatorias para comprometer recursos de ejercicios futuros, la que podrá ser otorgada en la respectiva Ley de Presupuesto o en la ley especial.

Artículo 5.- El total acumulado de los compromisos firmes y contingentes cuantificables, netos de ingresos, asumidos por el sector público no financiero en los contratos de participación pública - privada, calculados como el valor presente esperado, no deberá exceder el tres por ciento (3%) del producto bruto geográfico de la Provincia a precios

corrientes del año anterior. De igual forma, el monto total de pagos firmes a realizar y contingentes esperados cuantificables en cada año no deberá exceder el cinco por ciento (5%) del Presupuesto General de la Provincia.

Estos límites podrán ser revisados anualmente, junto al tratamiento de la Ley de Presupuesto, teniendo en cuenta los requerimientos de infraestructura y servicios públicos en la Provincia y el impacto de los compromisos sobre la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Artículo 6.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias.

Artículo 7.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a los fines establecidos en la presente ley a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueren pertinente.

Artículo 8.- Derógase la Ley Nº 13.810 como asimismo toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 9.- (Texto según Art. 10 de la Ley 15.017) Invítase a los municipios de la provincia de Buenos Aires que hayan adherido al Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal Municipal establecido en la Ley Nº 13.295 y sus modificaciones, adhesiones y sustituciones de acuerdo con la Ley Nº 14.984, a adherir mediante ordenanza de sus respectivos concejos deliberantes a la presente ley.

Los municipios comunicarán a la autoridad de aplicación de la Ley 14.920, la asunción de compromisos presupuestarios firmes y contingentes plurianuales en el marco de los contratos de participación público privada celebrados, e incorporarán los proyectos al Banco Provincial de Inversión Pública (BAPIN).

Artículo 9 bis.- (Incorporado por Art. 11 de la Ley 15.017 sustituido por Art. 6 de la Ley 15.077) En el marco de lo dispuesto en el artículo anterior, las operaciones a realizarse bajo el régimen jurídico de la presente ley quedarán sujetas a la autorización previa por parte de la autoridad de aplicación, cuando individualmente consideradas, cada una de ellas supere el 3% de los recursos corrientes o el acumulado en el ejercicio de tales operaciones supere el 5% de los recursos corrientes del municipio.

A efectos de la autorización, será condición necesaria para los municipios estar adheridos a la presente ley y haber comunicado dicha adhesión a la autoridad de aplicación. Dicha autorización se fundamentará en un análisis económico financiero del municipio, con los datos que a tal fin requiera la autoridad de aplicación.

Asimismo, los municipios deberán remitir a la autoridad de aplicación el stock acumulado de compromisos firmes y contingentes en contratos de participación público privada al 31 de diciembre de cada año y cada vez que ésta lo solicite.

Artículo 9 ter.- (Incorporado por Art. 13 de la Ley 15.017) Exímese del Impuesto de Sellos previsto en la Ley Nº 10.397, a los contratos de participación público privada a realizarse en el marco de la presente ley y la Ley Nacional Nº 27.328, incluidos los contratos de constitución de las sociedades que actuarán como contratistas PPP y los que estas sociedades celebren con terceros a los efectos de dar cumplimiento a los contratos de PPP.

Artículo 10.- La presente ley comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Texto actualizado al 10/12/2018